

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-FITO-1995, Por la que se establece la cuarentena exterior para prevenir la introducción del gorgojo khapra.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Directora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo previsto por los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 6o., 7o., XIII, XIV y XVIII, 19 fracción I inciso e), 30, 51, 54, 55, 60, 65 y 66 de la Ley de Sanidad Vegetal; 1o., 38 fracción II y segundo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, prevenir la introducción, establecimiento y dispersión de plagas que afecten a los vegetales, sus productos y subproductos, y agentes causales de problemas fitosanitarios, así como proponer la modificación o cancelación de normas oficiales mexicanas, cuando científicamente hayan variado los supuestos que regulan.

Que se realizaron los estudios y análisis técnicos, así como la verificación en origen de la condición fitosanitaria del ajonjolí de la India, lo cual permitió determinar que existen medidas fitosanitarias suficientes para mitigar el posible riesgo fitosanitario asociado a la importación de este producto.

Que en virtud de los fundamentos y razones antes mencionadas se expide la presente:

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CUARENTENA EXTERIOR PARA PREVENIR LA INTRODUCCION DEL GORGOJO KHAPRA

Se modifica el punto 4.1. productos de cuarentena absoluta, para quedar como sigue:

4.1. Productos de cuarentena absoluta.

Se prohíbe la introducción y tránsito por el territorio nacional con destino a un tercer país, de los productos vegetales que a continuación se señalan, cuando sean originarios y procedentes de los siguientes países:

Producto

- Frijol
- Trigo
- Maíz
- Arroz
- Sorgo
- Habas de soja (soya)
- Lino
- Nabo o colza
- Girasol
- Algodón
- Cáñamo

Europa:

- Reino de España
- República Checa
- República de Austria
- República Eslovaca
- República Federativa Socialista de Yugoslavia
- República Helénica

Africa:

- Burkina Faso
- Burma
- Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista
- Reino de Marruecos
- República Arabe de Egipto
- República Argelina Democrática y Popular
- República Democrática Somalí
- República de Gambia
- República de la Cote d'Ivoire
- República de Malí
- República de Níger
- República de Senegal
- República de Túnez
- República de Zambia
- República de Zimbabwe
- República del Sudán
- República Federal de Nigeria
- República Islámica de Mauritania
- República Popular de Angola
- República Popular de Mozambique

Asia:

- Estado de Israel
- Japón
- Reino de Arabia Saudita
- República Arabe Siria
- República de Afganistán
- República de Turquía
- República del Yemen
- República Islámica de Irán
- República Islámica de Pakistán
- República Libanesa

- República de Chipre
- República de Irak
- República de la India
- República de Tailandia
- República Popular Democrática de Corea
- República Popular de Bangladesh
- República Socialista Democrática de Sri Lanka
- Unión de Myanmar

Oceanía:

- Federación de Malasia
- República de Filipinas
- República de Indonesia

4.2. Productos de cuarentena parcial.

Se establece cuarentena parcial para los siguientes productos vegetales, susceptibles de ser infestados por el gorgojo khapra, originarios y procedentes de los países señalados anteriormente:

Grupo 1 Producto

- Nuez moscada.
- Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
- Harina de centeno.
- Harina de maíz.
- Harina de arroz.
- Harinas de cereales.
- Harina, sémola y polvo de papa.
- Harina, sémola y polvo de legumbres secas.
- Harina de yuca (mandioca).
- Harina, sémola y polvo de sagú.
- Harina de cajú.
- Harina, sémola y polvo de frutas.
- Harina de soja (soya).
- Harina de algodón.
- Harina de girasol.
- Harina de semillas o de frutos oleaginosos.
- Chabacanos secos con hueso.
- Ciruelas secas.
- Peras secas.
- Duraznos secos con hueso.
- Harina y "pellets" de alfalfa.
- Goma laca.
- Goma arábica.
- Copal.
- Gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos naturales.
- Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", y obleas incluidos los barquillos.
- Harina de mostaza.
- Tortas y demás residuos sólidos incluso molidos o en "pellets", de la extracción del aceite de soja (soya).
- Caucho natural.
- Caucho sintético.
- Aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en forma de bolas, briquetas, leños o formas similares (utilizados para embalaje).
- Nuez de Brasil sin cáscara.
- Nuez de cajú sin cáscara.
- Almendra sin cáscara.
- Nuez de nogal sin cáscara.
- Manzanas secas.
- Cereza seca.
- Frutas secas.

Grupo 2 Producto

- Legumbres secas desvainadas.
- Nueces de Brasil con cáscara.
- Nueces de cajú con cáscara.
- Almendras con cáscara.
- Nueces de nogal con cáscara.
- Semillas de cucurbitáceas.
- Alfalfa achicalada.
- De yute o de las demás fibras textiles del liber de la partida 53.03 (únicamente usados).
- Sésamo (ajonjolí).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICO.- La presente Modificación entrará al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil uno.- La Directora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.